



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3320-2003-

Página 1 de 2

**ACTA No.
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP**

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 24 de junio de 2003

INTEGRANTES: RUBÉN SILVA GÓMEZ Gerente Jurídico y Secretario General (e).
JORGE PABLO VELASCO VELASCO. Gerente Corporativo
Servicio al Cliente.
JOSÉ FRANCISCO MANJARRES IGLESIAS. Gerente Corporativo
Sistema Maestro
HERNANDO MEDELLÍN. Gerente Corporativo Gestión Humana.
CESAR AUGUSTO RUEDA Director Asesoría Legal.
ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

GONZALO EDUARDO REYES. Director Unidad de Control Interno
y Gestión.
JAIME LÓPEZ DÍAZ Delegado Ministerio Justicia y del Interior.
YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes Junio de 2003 se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ, Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa, el doctor CESAR AUGUSTO RUEDA Director de Asesoría Legal.

Asisten como invitados los doctores GONZALO EDUARDO REYES Jefe Unidad de Control Interno y Gestión, el doctor JAIME LÓPEZ DÍAZ Delegado Ministerio de Justicia y del Interior y la doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO Directora Representación Judicial y Actuación Administrativa quien actúa como Secretaria Técnica del Comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.
Acto seguido se da lectura al orden del día.

24

528

PRIMER CASO

Se comienza la sesión con el caso de la acción de repetición de CONSORCIO CASTORES INGENIEROS LTDA., Y MIGUEL ÁVILA REYES, actuando como Apoderado el doctor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor JORGE PABLO VELASCO VELASCO Gerente Corporativo Servicio al Cliente.

El apoderado informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que la EAAB-ESP., adjudicó al Consorcio Sociedad Castores Ingenieros Ltda. y el ingeniero Miguel Ávila Reyes el contrato para la construcción del alcantarillado sanitario y obras complementarias del barrio "La Fiscala" (Usme), el cual fue legalizado el 31 de mayo de 1990 con un plazo de 120 días calendario. El 27 de septiembre de 1991 se firmó de acta de iniciación de la obra y luego de sus prórrogas el contrato finalizó 14 de mayo de 1992. El 8 de junio de 1992 se firmó por las partes el acta final de liquidación de la obra y la interventoría del contrato que estuvo a cargo de la ingeniera Maria del Carmen Vásquez y el ingeniero Fernando Ramírez García, declararon a paz y salvo al consorcio por los materiales recibidos y por el retiro de los sobrantes y limpieza general de la obra. Para esa fecha, de las 18 cuentas de cobro correspondientes a la totalidad de la obra ejecutada y terminada, se encontraban en mora de pago 11, las cuales fueron canceladas por fuera de los plazos establecidos en el contrato, generando los correspondientes intereses compensatorios y moratorios reclamados por el consorcio. La discrepancia entre el consorcio y la Empresa radicó en la reclamación por los sobre costos por el valor faltante al reconocimiento de 100% de las actas de obra y ajustes cuando el anticipo ya había sido amortizado y por los perjuicios ocasionados por la demora en los pagos de las cuentas de obra de reajustes y ajustes como tales y demás perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa. Con base en los anteriores antecedentes el 7 de abril de 1994 el Consorcio presenta demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Mediante sentencia del 30 de mayo de 2003 el Tribunal Contencioso Administrativo sección tercera, declaró el incumplimiento del contrato 167 celebrado entre el Consorcio y la Empresa y condenó al Acueducto al pago de \$13.636.206,38 por concepto de capital y \$3.976.300,62 por concepto de intereses. En segunda instancia, producto de la apelación interpuesta por el Consorcio, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la providencia del Tribunal y declaró que la Empresa incumplió el contrato 167 de 1990 y condenó a pagar al Acueducto la suma de \$63.669.942,77

Con base en los hechos expuestos anteriormente, y en relación con el tema de la acción de repetición el Dr. González manifiesta que con base en los antecedentes que reposan en el archivo referentes al contrato y su ejecución, las actuaciones de la interventoría o el

Handwritten signature

579

pagador no se pueden catalogar como una conducta dolosa o gravemente culposa que de lugar a repetir contra éstos, y teniendo en cuenta que la diversidad de criterios se puede dimensionar al cotejar la sentencia de primera con la de segunda instancia en donde se presenta una diferencia significativa con base en los mismos hechos. La vicisitud en la ejecución del contrato fue objeto de discusión y análisis por las dependencias que presentaron sus conceptos técnicos y jurídicos respecto a cómo zanjar la diferencia, en las reclamaciones hechas por el consorcio contratista, no se observa que las dependencias que tuvieron incidencia en la decisión adversa para la Empresa hayan manejado negocios ajenos sin el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Por lo tanto la recomendación es no demandar en acción de repetición.

El Comité de Conciliación decide que previo a tomar una decisión al respecto, se debe aclarar la causa que generó mora en el pago de las 11 cuentas de cobro, para lo cual se oficiará a la Gerencia Financiera. Por ende el tema queda aplazado.

SEGUNDO CASO

Se continúa la sesión con el caso de la solicitud de TRANSACCIÓN DE CECILIA ARÁMBULA DE VARGAS.

Para tratar este tema se cuenta con la asistencia del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente y como invitado el Dr. Hugo Gómez Garavito Gerente de la zona 1 de la EAAB-ESP.

El encargado de este tema es el Dr. Pedro Augusto Santos, quien informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que la reclamante pretende la reparación del daño ocasionado por la pérdida de elementos que permitan un buen funcionamiento de un Jardín Infantil que funciona en la Transversal 42 con 107 y la indemnización por los perjuicios causados que asciende a la suma de \$35.560.465,42; con ocasión de la ruptura de un tubo de la red local de acueducto e inundación del primero piso del inmueble donde funciona el jardín.

Previo la discusión y debate de los hechos en que se basa la mencionada reclamación, la recomendación del Apoderado del caso es que teniendo en cuenta que puede recaer responsabilidad a la Empresa por lo hechos acaecidos, se puede celebrar un contrato de transacción con la reclamante por la suma de \$1.799.727.00, teniendo en cuenta que esta es la suma que real y efectivamente se ha podido establecer por parte de la Gerencia 1 como perjuicios causados al inmueble donde funciona el Jardín Infantil.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del apoderado y transar por la suma de \$1,799.727.00, teniendo en cuenta que hubo inspección al lugar de los hechos

Andr

580

por parte de la EAAB-ESP y que la zona 1 determinó los perjuicios causados en la suma antes referida.

TERCER CASO

Se trata en este punto el caso de la solicitud de transacción de LUIS FERNANDO BARÓN NAVAS.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión y como invitada asiste la Dra. Ana Judith Niño Durán Gerente de la Zona 5 de la Empresa.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. Santiago Londoño Camacho, quien comienza su intervención con un recuento del caso en el que se destaca que el 27 de noviembre de 2002 el reclamante le informó a la Empresa que debían realizarse las reparaciones en la zona de la calzada en frente de su propiedad, que habían sido ocasionadas por obras realizadas por la empresa al limpiar algunos ductos de aguas negras, tal como lo confirma el Ing. Fabio Alberto López Giraldo Director de Servicio de Acueducto y Alcantarillado Zona 5, mediante oficio 0857-2002-1001 del 10 de diciembre de 2002. El 6 de diciembre de 2002 varios vecinos se quejan ante la Empresa por el estado de la calzada después de las reparaciones, es así como la División Servicio Alcantarillado de la Zona 5 les informa a los solicitantes que la reparación de la calzada por los daños ocasionados por reparación de la red de alcantarillado *"serán ejecutadas cuando tengamos contrato disponible para este tipo de labores..."* El 19 de marzo de 2003 el señor Barón Navas pasa a la Empresa cuenta de cobro por concepto de la reparación realizada por el en la calzada soportada con recibos por retiro de escombros, mano de obra y materiales. En mayo 27 de 2003 el ingeniero Luis Carlos Morales Molano de la división de Servicio de Alcantarillado Zona 5, solicita a la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa hacerse cargo de la solicitud de pago por transacción y confirma que la Empresa no tiene en la actualidad un contrato para la reparación de calzadas y pavimentos, a lo que se le suma la falta de materiales en la Empresa para este tipo de reparaciones.

Una vez cumplido el análisis respectivo por parte de los miembros del Comité el Apoderado de la Empresa recomienda celebrar contrato de transacción por la suma de \$204.000.00 como mecanismo excepcional y solamente temporal hasta tanto la Empresa cuente con las condiciones de reparar estos daños directamente, lo anterior teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y su relación de causalidad en cuanto a los perjuicios que se ocasionaron con las obras de la empresa y más aún teniendo la manifestación de la división de Alcantarillado respecto a la incapacidad técnica de la Empresa para asumir directa o indirectamente las reparaciones por estos daños.

El Comité decide acoger la recomendación del Apoderado y celebrar con el señor Luis Fernando Barón Navas contrato de transacción por la suma de \$204.000.00, teniendo en

Handwritten signature

581

cuenta que del análisis de los documentos que soportan esta reclamación se concluye que la Empresa se demoró en reparar.

CUARTO CASO

Se trata en este punto el caso de la CONCILIACIÓN JUDICIAL dentro del proceso ordinario de LAUDELINO AVILA MORA en contra de la EAAB-ESP., que se sigue en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión y como invitado el Dr. Carlos Francisco Restrepo Gerente de la Zona 3 de la Empresa y la Doctora Carolina Céspedes.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. José Alfonso Quintero Pinilla, quien al hacer una exposición de los hechos en que se basa las pretensiones del demandante destaca que solicita que se declare civilmente responsable al Acueducto por los daños y perjuicios ocasionados por cobrarle por concepto de acueducto y alcantarillado un servicio que no le ha prestado en la oficina 204 de la calle 19 N° 4-77 de Bogotá, con cuenta interna N° 2523397 desde el 1 de octubre de 1985, e impedirle el uso personal de esa oficina, su arrendamiento o venta por carecer del servicio de agua. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Acueducto a pagar perjuicios materiales y perjuicios morales conforme se refiere en la ficha respectiva.

El Comité de Conciliación decide suspender el caso con el fin de que se tengan más elementos de juicio para tomar una decisión, no obstante como la audiencia de conciliación se llevará a cabo el 26 de junio de los corrientes, se autoriza a la representante judicial de la EAAB-ESP., para que asista a la misma e indague respecto de las pretensiones económicas del actor, con el fin de que en próxima reunión de este Comité se tome una decisión final.

QUINTO CASO

El siguiente caso a tratar es la conciliación prejudicial de MARIA OLGA RAMÍREZ y JAVIER ANTONIO ARIAS de la que conoce la Procuraduría Séptima.

Para tratar este tema se cuenta con la asistencia del Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP.

El encargado del tema es el Dr. Santiago Londoño Camacho, quien informa que este caso fue evaluado por parte de este Comité en el mes de marzo de 2003, en el cual se tomó la determinación de no conciliar, pues según los documentos y la información que soportaba el informe, la responsabilidad por la ocurrencia de los daños recae sobre la empresa Gas

Handwritten signature

582

Natural ESP., y no sobre la EAAB-ESP., El 3 de abril de 2003 se celebró la audiencia de conciliación prevista, la cual fue suspendida a solicitud de las partes y en especial de la Defensoría del Pueblo quien solicitaría un concepto del daño a la Universidad Nacional. Por ende, se requiere someter nuevamente este caso al Comité dejando en claro que los hechos que se enuncian a continuación son exactamente los mismos que fueron sometidos a consideración del Comité en reunión del mes de marzo de 2003. La pretensión de los reclamantes es que la EAAB-ESP., se haga responsable de los supuestos daños que sufrió su vivienda ubicada en la Carrera 18Q No. 81 C-26 Sur por la rotura de un tubo de agua potable en su frente.

Previo la discusión y debate de los hechos en que se basa la mencionada reclamación, la recomendación del Apoderado del caso es no conciliar teniendo en cuenta el estudio de la Universidad Nacional no aporta ningún elemento adicional de juicio que implique la responsabilidad de la empresa en la ocurrencia de los hechos, simplemente hace una descripción de la vivienda, la que determina su indebida manufactura, falta de estabilidad y equivocada ubicación sobre el terreno de desagüe natural.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del apoderado y no conciliar con base en los argumentos expuestos por el Dr. Londoño.

SEXTO CASO

El siguiente caso a tratar es la CONCLIACIÓN JUDICIAL dentro del proceso de DIEGO MARIO AFANADOR en contra de la EAAB-ESP., que se sigue en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

El Gerente competente de este tema es el Dr. José Francisco Manjarrés Iglesias Gerente Corporativo de Sistema Maestro de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. Santiago Londoño Camacho, quien al hacer una exposición de los hechos y pretensiones del demandante destaca que se solicita que el Acueducto debe responder en forma solidaria por las prestaciones y demás derechos laborales que le son debidos por la empresa Coll Construcciones Ltda., la cual incumplió sus pagos siendo contratista de la EAAB-ESP., teniendo en cuenta que el demandante afirma en su demanda que fue trabajador de Coll Construcciones Ltda., que fue contratada por el Acueducto para la construcción del sistema de conducción Vitelma-Jalisco variante Lourdes, Vitelma e interconexión Vitelma-Monteblanco. En razón al incumplimiento de las obligaciones por parte de Coll Construcciones, la EAAB-ESP declaró el incumplimiento del contrato. Esta declaratoria fue la razón que alegó Coll Construcciones para incumplir las obligaciones con sus trabajadores, lo que conllevó a la presentación de varias demandas en contra de la EAAB-ESP., reclamando la solidaridad laboral.

Una vez hechas las aclaraciones y debatido el asunto, el apoderado recomienda al Comité no conciliar teniendo en cuenta que dentro del proceso se buscará desestimar las pretensiones del demandante en cuanto a su vinculación con la Empresa Coll Construcciones Ltda.

El Comité de Conciliación acoge la anterior recomendación y decide no conciliar teniendo en cuenta la falta de elementos probatorios que prueben la solidaridad de la EAAB-ESP.

SÉPTIMO CASO

El siguiente caso a tratar es la CONCILIACIÓN JUDICIAL de DAVID NICOLÁS ALJURE SEFEIR ANDERY que se sigue en la Fiscalía 57 Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

El Gerente competente de este tema es el Dr. José Francisco Manjarrés Iglesias Gerente Corporativo de Sistema Maestro de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión, y como invitada la Dra. Sandra Inés Rozo Barragán Directora de Bienes Raíces de la EAAB-ESP.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. Santiago Londoño Camacho quien al hacer una exposición de los hechos y pretensiones del demandante manifiesta que el solicitante desea que la EAAB-ESP sea declarada penalmente responsable de los supuestos daños que sufrió el predio por un supuesto levantamiento y destrucción de una vivienda ubicada en el predio del denunciante, teniendo en cuenta que mediante carta del 11 de diciembre de 2001, el señor Aljure Sefeir presenta ante la Fiscalía General de la Nación reiteración de una denuncia penal presentada en contra de la Empresa en la cual manifiesta la ocurrencia de algunos hechos anómalos al interior supuestamente de unas de sus fincas por parte de la Empresa, pues supuestamente se dañaron postes de cercado limítrofe de su finca y se destruyó una vivienda que se encontraba en el lugar por trabajadores de la Empresa, así como asegura que la Empresa lo estafó dentro de un proceso de negociación de sus tierras, imputando por estos hechos a la Dra. Sandra Inés Rozo Barragán. El 22 de enero de 2002 la Fiscalía de conocimiento profirió resolución inhibitoria por considerar la carencia de competencia según los hechos de la denuncia, pues no se trataba de una estafa, sino de un daño en bien ajeno ordenando posteriormente la remisión de las diligencias a la Fiscalía competente. Consultada la Dirección Administrativa de Bienes raíces División Gestión Predial, sobre los hechos de la presente denuncia, su directora Sandra Inés rozoz Barragán informa que en momento alguno se ha intentado negociación de predios con el denunciante y mucho menos se han ocasionado daños en su propiedad.

Prevía la discusión y debate de los hechos, el apoderado recomienda al Comité no conciliar teniendo en cuenta que vistos los antecedentes del proceso penal y del estado de la investigación, no existen antecedentes o hechos que permitan establecer la responsabilidad de la Empresa y aún más la información remitida por la Dra. Sandra Inés Rozo Barragán, en la cual se concluye que la Empresa en momento alguno ha perpetrado obras o labores que hayan destruido u ocasionado un perjuicio a los intereses del denunciante y menos a sus predios.

El Comité de Conciliación acoge la anterior recomendación y decide no conciliar por falta de elementos probatorios de responsabilidad por parte de la Empresa.

OCTAVO CASO

Continúa la sesión con el estudio de la CONCILIACIÓN JUDICIAL de ELOISA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRAS ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá .

El Gerente competente de este tema es el Dr. José Francisco Manjarrés Iglesias Gerente Corporativo de Sistema Maestro de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión, y como invitado la Dra. Sandra Inés Rozo Barragán Directora de Bienes Raíces de la EAAB-ESP.

El Apoderado de la EAAB-ESP., es el Dr. Orlando Arias Zorrilla, quien comienza su intervención haciendo un recuento de los hechos y pretensiones de las demandantes en los que destaca que éste solicita que se declare que pertenece el pleno dominio de los bienes lote identificado como Los Salitres y la Trampa ubicados en la vereda santa Ana, La Trinidad, paraje Concepción y San José de la jurisdicción del municipio de Guasca Cundinamarca y el lote de terreno identificado como los Gaques ubicado en la vereda San José del municipio de Guasca a las señoras Eloisa Sánchez Rodríguez, Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos, Maria Soledad Sánchez Rodríguez y Blanca Lilia Rodríguez, por haberlos ganado por prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia se condene en costas a la Empresa. Lo anterior conforme a lo afirmado en los hechos de la demanda en donde manifiestan que poseen los inmuebles desde hace más de 30 años, con ánimo de señor y dueño tal como, lo establece en el art. 762 del C. C.

Después de tal exposición y de las aclaraciones pertinentes el Apoderado recomienda no conciliar teniendo en cuenta que del acervo probatorio que obra al proceso se desprende que la EAAB-ESP., es la legítima propietaria y poseedora de los inmuebles que la parte demandante trata de adquirir por prescripción.

El Comité de Conciliación decide acoger la recomendación del Apoderado y por ende no conciliar.

NOVENO CASO

El siguiente caso a tratar es SOLICITUD DE TRANSACCIÓN de ZULMARA PARDO TOUCEDA.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Rubén Silva Gómez Gerente Jurídico de la EAAB-ESP, quien está presente en esta reunión.

El encargado de este tema es el Dr. Santiago Londoño Camacho, quien manifiesta que la Empresa suscribió una orden de prestación de servicios profesionales con la Dra. Zulmara Pardo Touceda para efectos de ejercer la representación judicial de procesos administrativos ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca. El 25 de marzo de 2003 se venció el plazo del contrato sin que la Empresa haya realizado prórroga alguna. A partir del 25 de marzo de 2003 la Dra. Zulmara continuó ejerciendo su actividad de representación y vigilancia de los 50 procesos a su cargo. El 26 de mayo de los corrientes la solicitante dirige un escrito a la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa en la cual devuelve los procesos junto con sus carpetas, con un informe sobre su estado y las actuaciones pendientes e igualmente, solicita el pago por los servicios prestados desde el 25 de marzo, es decir por 2 meses a razón de \$4.000.000.00 cada mes.

La recomendación del Dr. Londoño encargado del estudio de este tema, es reconocer la suma de \$8.000.000.00 teniendo en cuenta que fue vital para los intereses de la empresa la actividad desplegada por la solicitante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Comité acoge tal recomendación y decide reconocer la suma de \$8.000.000.00 en acta de liquidación del contrato previo la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, teniendo en cuenta que la actividad desplegada por la contratista desde el 25 de marzo hasta el 25 de junio fue inherente al objeto de la orden de prestación de servicio inicial que suscribió la Empresa.

DÉCIMO CASO

Se trata en este punto el caso de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO, que se sigue en la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa.

El Gerente competente de este tema es la Dra. Martha Lucía Madariaga Gerente Corporativo de Gestión Humana (e) y como invitada la Dra. Claudia Helena Sánchez Amorochio Directora Servicio de Salud de la EAAB-ESP. Igualmente se hace presente el Dr. Alfredo Archila Director de Operación Económica.

El Apoderado de la Empresa es el Dr. Santiago Londoño Camacho, quien al hacer una exposición de los hechos en que se basa las pretensiones del demandante y de los argumentos en que se fundamenta la defensa de la empresa, manifiesta que la EAAB-ESP, ha venido contratando los servicios de la Clínica Palermo para efectos de atender a los afiliados al sistema de salud de la Empresa. Al respecto de la petición de la Clínica Palermo la Dra. Claudia Helena Sánchez Amorochio Directora del Servicio de salud informa: "El servicio de salud de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, en aras de mejorar día a día la prestación de los servicios de salud ofrecido a sus afiliados, tomó la determinación de contratar (por prestación de servicios) una firma especializada en el campo de la AUDITORIA MÉDICA Y ADMINISTRATIVA, denominada FORERO Y FORERO CONSULTORES, la cual desde el inicio de su contrato ha venido realizando un proceso de auditoría continuado no solo en las cuentas médicas presentadas por los prestadores, sino además una auditoría concurrente en las sedes de cada una de las instituciones prestadoras de los servicios y por expreso mandato legal a los registros individuales de prestación de servicios (RIPS). En el caso concreto que ocupa nuestra atención la mencionada firma efectuó una auditoría completa a cada una de las facturas presentadas por al clínica Palermo, encontrando que salvo dos (2) de ellas, más concretamente las facturas número 4614954 y la 4615408 presentaban problemas adicionales al de cierre de vigencia; las demás, **una vez auditadas fueron devueltas por haber sido presentadas por fuera de la vigencia del año fiscal regulado por el decreto 1138 de 2000**, tal como constan en fotocopia simple anexa que se remite para su estudio y fines pertinentes." (Subraya fuera de texto).

La Dra. Claudia Sánchez Directora del Servicio de Salud explica que para servicios médicos se entiende como fecha de la factura, la fecha de radicación de la misma, además que por mandato legal todo servicio de salud efectivamente prestado debe ser reconocido.

Una vez explicado y discutido el asunto, el apoderado recomienda conciliar por la suma de \$146.256.995.00 total de las cuentas que fueron glosadas y que la Clínica Palermo presentó extemporáneamente, teniendo en cuenta que hay prueba de la prestación efectiva del servicio.

El Comité propone como fórmula de conciliación que se realice un solo arreglo incluyendo las facturas que se encuentran pendientes de pago por haber sido glosadas y que se presentaron fuera de la vigencia del año fiscal, una vez se obtenga tal cifra se realizará una sola conciliación dejando expresa constancia que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clinica Palermo declara a Paz y Salvo a la EEAB-ESP por tales conceptos.



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE **BOGOTÁ**

3320-2003-

Página 11 de 11

Una vez agotado el orden del día se da por terminada la sesión y se suscribe el acta.

Dr. RUBÉN SILVA GÓMEZ
Gerente Jurídico

Dra. YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaría Técnica

528